

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **DANIEL SANTIAGO MORENO WAKED.**

Accionado : **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.- 4-72 y  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
-DIAN-.**

Radicación No. : **11001334204720220045400.**

Asunto : **Derecho de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **DANIEL SANTIAGO MORENO WAKED**, quien actúa a en nombre propio, contra el **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.- 4-72 y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**1.1. HECHOS**

1. El 16 de junio de 2022, desde España se envió una mercancía dirigida al actor con destino a la ciudad de Bogotá, calle 175 N° 15-20, torre 4 apartamento 802.

2. Se afirma en el dossier tutelar que para el 1 de julio de 2022, el paquete enviado llegó al centro logístico de destino para su entrega en Colombia, enviado a la aduana colombiana desde el 5 de julio de 2022, en proceso de entrega desde el 6 de julio de 2022, sin notificación alguna al destinatario.
3. El 19 de agosto de 2022, el señor Moreno Waked, informó que teniendo en cuenta lo anterior, procedió elevar petición bajo el radicado 788200 ante la empresa de mensajería 4-72, con el fin de que se notificaran las razones de la mora en la entrega de la mercancía enviada.
4. De igual forma, el día 21 de septiembre de 2022 elevó solicitud ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicitando información en torno al paquete enviado a su dirección.
5. El día 21 de septiembre de 2022 la DIAN informó al accionante lo siguiente:

*“... La mercancía ingresó a través del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS., con documento de transporte de la guía de fecha 19/06/2022.*

...

*Se efectuó la correspondiente consulta al sistema informático MUISCA de la guía de correo No. RF258166070ES que a fecha 3 de octubre de 2022 se evidenció la mercancía no cuenta con planilla de recepción, por lo tanto, no ha ingresado al depósito aduanero para iniciar el proceso de nacionalización bajo la modalidad que corresponda, situación que se informó al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes SOCIEDAD DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72...*

...

*Transcrita la normatividad aduanera, nos corresponde informar que la mercancía objeto de cambio de modalidad debe ser nacionalizada, presentando las correspondientes declaraciones de importación con el cumplimiento de los requisitos legales que se establecen, ahora bien, antes de la presentación de la declaración de importación, es importante tener en cuenta lo siguiente: ...”*

6. Así las cosas, el día 14 de octubre 2022 se elevó nuevo requerimiento ante la empresa de 4-72 en la que se solicitó toda la información relacionada con el trámite de nacionalización, con la normatividad aplicable al caso del actor, petición reiterada el 29 de noviembre de 2022.
7. El día 21 de octubre de 2022, la empresa de servicio de mensajería 4-72 emitió una respuesta que no es acorde con lo solicitado, por tanto, no resuelve de fondo el requerimiento del accionante, vulnerando su derecho fundamental de petición.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El señor Moreno Waked sostiene que la empresa de servicio de envíos 4-72 ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, se notificó su iniciación al **PRESIDENTE de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., 4-72**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el accionante en el dossier tutelar.

Adicionalmente y de oficio se ordenó vincular a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para rendir informe en razón a sus competencias en relación con el envío de la mercancía bajo la guía de correo No. RF258166070ES de 3 de octubre de 2022.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**

El abogado Manzano Bravo, en calidad de funcionario del Grupo Interno de Trabajo Representación Externa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, presentó el informe solicitado por el Despacho el día 1º de diciembre de 2022, solicitando la improcedencia de la presente controversia toda vez que la DIAN no ha vulnerado derechos fundamentales al actor.

Con relación al estado de la mercancía con guía No. RF258166070ES, enviada al señor Moreno Waked se informa que es necesario realizar un cambio de modalidad voluntario, puesto que el valor Fob declarado es de USD 2107.36 superando la cantidad autorizada por el numeral 1º del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019.

Así las cosas, se cita el artículo 258 del Decreto 1165 de 2019, en los siguientes términos:

(...)

*Artículo 258. CAMBIO DE MODALIDAD. Si con ocasión de la revisión efectuada por los intermediarios de la modalidad, según lo dispuesto en el artículo anterior, se advierten envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos o envíos urgentes que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 254 del presente Decreto, los intermediarios informarán a la autoridad aduanera para que disponga el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, para efectos de que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación. Bajo ninguna circunstancia podrá darse a estas mercancías el tratamiento establecido para los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes.*

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “04AutoAdmite”

**Expediente No. 110013342047202200454.**

*Accionante: Daniel Santiago Moreno Waked.*

*Accionado: 4-72 y otro.*

*Acción de Tutela - Sentencia*

*Cuando la autoridad aduanera, con posterioridad a la revisión realizada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, encuentre mercancías que incumplen los requisitos establecidos, dispondrá su traslado a un depósito habilitado para que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación e impondrá la sanción a que hubiere lugar.*

*Las mercancías a que se refiere el inciso anterior, podrán ser sometidas a importación ordinaria o a cualquier modalidad, de conformidad con la legislación aduanera.*

*La autoridad aduanera permitirá que aquellas mercancías con destino a otros países que hayan llegado por error al territorio aduanero nacional, puedan ser devueltas inmediatamente, elaborando un anexo al Manifiesto Expreso donde conste tal hecho.*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 269 de la Resolución No. 46 de 2019 precisa que “*Surtido el trámite de traslado de mercancías objeto de cambio de modalidad, el depósito público habilitado diligenciará la planilla de recepción de que trata el artículo 201 de esta resolución*” El artículo 201 reglamenta lo contenido en el artículo 170 del Decreto 1165 de 2019.

Por su parte, los artículos 170 y 171 del Decreto 1165 de 2019, consagran los procedimientos de ingreso de mercancías a depósito público habilitado y el término de permanencia de la mercancía, así:

(...)

*Artículo 171. PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA EN EL DEPÓSITO. Para efectos aduaneros, la mercancía podrá permanecer almacenada mientras se realizan los trámites para obtener su levante, hasta por el término de un (1) mes, contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional. Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito, la duración de este suspende el término aquí señalado hasta la cancelación de dicho régimen. El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional en los casos autorizados por la autoridad aduanera y se suspenderá en los eventos señalados en el presente Decreto. Parágrafo 1. Vencido el término previsto en este artículo sin que se hubiere obtenido el levante, o sin que se hubiere reembarcado la mercancía, operará el abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 293 del presente Decreto dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca el abandono.” (Subrayado fuera de texto)*

Por tal motivo, el envío no pudo ser entregado como paquete de tráfico postal, siendo trasladado **a partir del 6 de diciembre de 2022 al depósito aduanero CENTRO DE DISTRIBUCIÓN LOGÍSTICO**, debiendo adelantarse el trámite de importación ordinaria con cada uno de los documentos previstos en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 y cancelando los derechos e impuestos a la importación a través de una entidad bancaria de pagos en línea para obtener levante so pena de la configuración de abandono legal.

**Servicios Postales Nacionales S.A.S 4-72.**

**Expediente No. 110013342047202200454.**  
Accionante: Daniel Santiago Moreno Waked.  
Accionado: 4-72 y otro.  
Acción de Tutela - Sentencia

El jefe de la Oficina Asesora presentó informe dentro de la presente controversia el día 5 de diciembre de 2022<sup>2</sup> aclarando que una vez revisada la trazabilidad el envío identificado con número de guía RF258166070ES, en el sistema SIPOST de la Entidad, remitido desde España, con destino a DANIEL SANTIAGO MORENO AKED, en la Calle 175 No. 15- 20 Torre 04 Apto 802 de la ciudad Bogotá, fue admitido el 25 de junio de 2022, sin que se observe en el sistema SIPOST de la entidad, proceso de entrega a partir del 6 de julio de 2022, como se anota en el dossier tutelar.

De otra parte, con relación a la solicitud enviada por el actor, se da respuesta en los siguientes términos:

(...)

*Me permito referirme a los 2 puntos del requerimiento en los siguientes términos:*

*Punto 1: De acuerdo con el primer requerimiento nos permitimos informar: existe una novedad para la nacionalización de su envío la cual es: “Error para la nacionalización de los envíos pendientes por traslado a depósito”.*

*Este error consiste en que el objeto no ingreso a territorio nacional como tráfico postal dicho error retrasa el proceso de aceptación debido a que se debe verificar el envío, modificarlo a DIAN, para que la DIAN proceda con la corrección, luego generen nueva documentación y así el depósito pueda aceptarlo.*

*Conforme a lo anterior, se solicita tener en cuenta que dependemos de terceros y hasta tanto dicha labor no sea culminada por la DIAN no podremos continuar con el proceso de entrega de su objeto postal.*

*Una vez solucionada la gestión por parte de la DIAN, 4-72 se comunicará de la forma más expedita con el usuario para iniciar la nacionalización.*

*Punto 2: una vez solucionada la gestión por parte de la DIAN, este operador postal se comunicará de la forma más expedita, con el usuario para iniciar la nacionalización del objeto postal.*

*Con lo anterior se da un avance a la solicitud realizada por el usuario.*

Dicha comunicación enviada al accionante, solicitando despachar de forma desfavorable la vinculación y las pretensiones pues no existen elementos de juicio para determinar que existió una vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital “10Respuesta472”

**Expediente No. 110013342047202200454.**  
Accionante: Daniel Santiago Moreno Waked.  
Accionado: 4-72 y otro.  
Acción de Tutela - Sentencia

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la empresa de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S-4-72 y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** han vulnerado el derecho fundamental de petición al actor a no dar una respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el demandante los días 21 de septiembre de 2021, 14 de octubre de 2022 y 29 de noviembre de 2022, relacionadas con el trámite de nacionalización, cambio de modalidad de importación y entrega efectiva de la mercancía con número de guía RF258166070ES.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

##### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias

se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>3</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes<sup>4</sup>:

- Captura de pantalla, consulta electrónica del registro de peticiones, quejas y recursos ante 4-72, efectuados por el actor los días 12 de septiembre, 14 y 21 de octubre de 2022, relacionados con el proceso de nacionalización de la mercancía<sup>5</sup>.
- Derecho de petición radicado en el mes de octubre por el actor ante 4-72, en el que se solicita información en relación a la mercancía enviada guía No. RF25866070ES, desde España a la dirección el demandante Calle 175 No. 15-20 Torre 04 Apto 802, de Bogotá – Colombia<sup>6</sup>.
- Soporte de radicación electrónica al correo servicioalcliente@4-72.com.co elevada por el tutelante el 14 de octubre de 2022 ante 4-72, asignándose por la entidad el consecutivo CUN 7192-22-0000788200<sup>7</sup>.
- Respuesta emitida por 4-72 a la petición anterior<sup>8</sup>.
- Formato denominado documento de Transporte, consolidar de carga RF258166070ES, del 19 de junio de 2022<sup>9</sup>.
- Correo electrónico interno emitido por el Auxiliar de Logístico Nivel I-Proceso DIAN dentro del 4-72 del 5 de diciembre de 2022 en el que informa a la DIAN que el día 6 de diciembre de 2022, la mercancía bajo No. RF25866070ES será trasladada al depósito aduanero<sup>10</sup>.
- Formado de la DIAN denominado Unidades de Carga y/o Bultos del año 2022 documento de transporte RF258166070ES, identificación general, pinturas<sup>11</sup>.
- Planilla correo certificado 4-72 internacional entrante RF258166070ES del 25 de junio de 2022, desde la ciudad de España a la dirección del señor Moreno Waked CL 175 15 20 TR 04 APTO 802, en estado admitido<sup>12</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital “01EscritoTutela” 6-7 del PDF.

<sup>5</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 3-13 del PDF.

<sup>6</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 4-9 del PDF.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 10 del PDF.

<sup>8</sup> Ver expediente digital “02Anexos” hoja 12-13 del PDF.

<sup>9</sup> Ver expediente digital “09RespuestaAduanasBogota” hoja 15-16 del PDF.

<sup>10</sup> Ver expediente digital “09RespuestaAduanasBogota” hoja 17 del PDF.

<sup>11</sup> Ver expediente digital “09RespuestaAduanasBogota” hoja 153 del PDF.

<sup>12</sup> Ver expediente digital “10Respuesta472” hoja 9-11 del PDF.

- Remisión de la respuesta a la petición elevada por el actor el 26 de octubre de 2022, bajo el consecutivo CUN 7192220000792349, en los mismos términos dados a la petición del 19 de agosto de 2022, bajo el radicado CUN 7192220000788200<sup>13</sup>.
- Respuesta parcial 4-72 cambio de modalidad CUN 7192220000788200, a la petición elevada por el actor el día 19 de agosto de 2022<sup>14</sup>.
- Constancia de remisión respuesta CUN 7192220000788200 RP INT del 21 de octubre de 2022, reenviada al correo danielmorenowaked@gmail.com<sup>15</sup>.
- Certificado de comunicación electrónica Email certificado, E88334696-S del 27 de octubre de 2022 RESPUESTA CUN 7192220000792349 R<sup>16</sup>.
- Respuesta Final reclamación 7192220000792349, cierre por duplicidad de petición, teniendo en cuenta la reclamación enviada por el actor el día 26 de octubre de 2022 bajo el CUN: 7192220000792349<sup>17</sup>.
- Respuesta CUN 7192220000792349 RF AINT al correo [danielmorenowaked@gmail.com](mailto:danielmorenowaked@gmail.com) adjunto 792349<sup>18</sup>.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece la posible vulneración al derecho fundamental de petición del señor **DANIEL SANTIAGO MORENO WAKED** por cuanto el **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S-4-72 y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, han omitido dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas los días 21 de septiembre de 2021 ante la DIAN, el 14 de octubre de 2022 y 29 de noviembre de 2022 ante el 4-72.

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el expediente, se encuentra acreditado el envío de la mercancía al territorio nacional, pinturas, según formato 11677918319269 con destino a la dirección del señor moreno Waked, calle 175 N° 15-20, torre 4, apartamento 802 con guía No. RF258166070ES, ingresada el 25 de junio de 2022 por el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., artículos inspeccionados por la autoridad aduanera

---

<sup>13</sup> Ver expediente digital “10Respuesta472” hoja 11-15 del PDF.

<sup>14</sup> Ver expediente digital “10Respuesta472” hoja 19-22 del PDF.

<sup>15</sup> Ver expediente digital “10Respuesta472” hoja 23 del PDF.

<sup>16</sup> Ver expediente digital “10Respuesta472” hoja 27-28 del PDF.

<sup>17</sup> Ver expediente digital “10Respuesta472” hoja 31-32 del PDF.

<sup>18</sup> Ver expediente digital “10Respuesta472” hoja 35 del PDF.

**Expediente No. 110013342047202200454.**  
Accionante: Daniel Santiago Moreno Waked.  
Accionado: 4-72 y otro.  
Acción de Tutela - Sentencia

según Acta de Hechos de Verificación de Mercancías en la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes No. 08851 del 25 de junio del año en curso.

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, y los hechos relacionados en el dossier tutelar, se observa que el actor elevó petición ante la DIAN el día 21 de septiembre de 2022 solicitando información en relación con la mercancía con guía No. RF258166070ES, requerimiento absuelto en tiempo por la entidad por medio de comunicación del día 3 de octubre de 2022, hecho al cual se le dará valor probatorio según lo descrito en el numeral 6 del dossier tutelar, al no haber sido controvertido por el abogado adscrito al Grupo Interno de Trabajo Representación Externa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en la que se anota lo siguiente:

(...)

*“... La mercancía ingresó a través del intermediario de tráfico postal y envíos urgentes SERVICIOS POSTALES NACIONALES SAS., con documento de transporte de la guía de fecha 19/06/2022. ... Se efectuó la correspondiente consulta al sistema informático MUISCA de la guía de correo No. RF258166070ES que a fecha 3 de octubre de 2022 se evidenció la mercancía **no cuenta con planilla de recepción, por lo tanto, no ha ingresado al depósito aduanero para iniciar el proceso de nacionalización bajo la modalidad que corresponda**, situación que se informó al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes SOCIEDAD DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72... ... **Transcrita la normatividad aduanera, nos corresponde informar que la mercancía objeto de cambio de modalidad debe ser nacionalizada, presentando las correspondientes declaraciones de importación con el cumplimiento de los requisitos legales que se establecen, ahora bien, antes de la presentación de la declaración de importación, es importante tener en cuenta lo siguiente: ...”***

A su vez, los días 14 de octubre y 29 de noviembre de 2022, el señor Moreno Waked en atención a la mora en la entrega de la mercancía enviada, solicitó a 4-72 lo siguiente:

(...)

#### **IV. PETICIONES**

*1. Se informe el estado actual de la solicitud PQR No. 788200 presentada el 19 de agosto de 2019, de la cual, hasta la fecha, y pese a que ya se venció el término legal no se ha obtenido respuesta.*

*2. Se informe la actividad realizada por 4-72 desde la llegada del paquete proveniente de España, inclusive, lo realizado una vez fueron informados por parte de la DIAN, sobre la necesidad de cambiar la modalidad y nacionalizar el paquete.*

*3. Se realicen los trámites pertinentes para que el paquete enviado desde España salga del depósito aduanero, y con ello sea remitido a la dirección de entrega, de conformidad con los datos de envío, esto, sin cargos al destinatario.*

**De manera subsidiaria:**

**Expediente No. 110013342047202200454.**  
Accionante: Daniel Santiago Moreno Waked.  
Accionado: 4-72 y otro.  
Acción de Tutela - Sentencia

*Se realice la devolución del paquete al Estado de Origen, esto es España, con la finalidad que el mismo pueda ser recuperado por el remitente.*

**De manera subsidiaria:**

*Si el paquete se encuentra declarado en abandono, dicha situación no puede ser atribuible al destinatario, en tanto la empresa 4-72 nunca me informó de la situación presentada con el mismo ante la DIAN, es decir no me notificó que había que realizar el cambio de modalidad del paquete ni el proceso de nacionalización.*

*Por lo que, de encontrarse el paquete en estado de abandono, son ustedes los llamados a realizar el correspondiente proceso de rescate, pagar el monto requerido legalmente y/o realizar el pago de la indemnización que como destinatario del paquete me corresponde por la pérdida de este. Razón por la cual, en la presente petición subsidiaria se solicita a 4-72 asuma la responsabilidad de conformidad con lo indicado.*

Frente a lo anterior, 4-72 acreditó haber dado respuesta a las solicitudes efectuadas al correo danielmorenowaked@gmail.com, cerrando el trámite en cabeza del tutelante, remitida el 27 de octubre de 2022 a través de comunicación CUN: 7192220000792349, "Asunto: Respuesta Parcial. Referencia: Cambio de Modalidad", remitida en los mismos términos de la respuesta dada a la petición del 19 de agosto de 2022, así:

(...)

*Me permito referirme a los 2 puntos del requerimiento en los siguientes términos:*

*Punto 1: De acuerdo con el primer requerimiento nos permitimos informar:*

*existe una novedad para la nacionalización de su envío la cual es:*

*"Error para la nacionalización de los envíos pendientes por traslado a depósito".*

*Este error consiste en que el objeto no ingreso a territorio nacional como tráfico postal dicho error retrasa el proceso de aceptación debido a que se debe verificar el envío, modificarlo a DIAN, **para que la DIAN proceda con la corrección, luego generen nueva documentación y así el depósito pueda aceptarlo.***

*Conforme a lo anterior, se solicita tener en cuenta que **dependemos de terceros y hasta tanto dicha labor no sea culminada por la DIAN no podremos continuar con el proceso de entrega de su objeto postal.***

*Una vez solucionada la gestión por parte de la DIAN, 4-72 se comunicará de la forma más expedita con el usuario para iniciar la nacionalización.*

*Punto 2: una vez solucionada la gestión por parte de la DIAN, este operador postal se comunicará de la forma más expedita, con el usuario **para iniciar la nacionalización del objeto postal.***

*Con lo anterior se da un avance a la solicitud realizada por el usuario.*

Es así, que revisadas las respuestas emitidas por las entidades aquí accionadas, resulta claro que durante el proceso de recepción de la mercancía en territorio

**Expediente No. 110013342047202200454.**  
*Accionante: Daniel Santiago Moreno Waked.*  
*Accionado: 4-72 y otro.*  
*Acción de Tutela - Sentencia*

nacional bajo la guía No. RF258166070ES, esta fue inspeccionada por parte del GIT de Tráfico Postal y Envíos urgentes de la DIAN, resultando necesario realizar un cambio en la modalidad de importación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, al superarse el valor Fob declarado en USD 2107.36.

Por tal motivo, **la respuesta dada por 4-72, no cumple con los parámetros señalados por la Corte Constitucional**, ya que no resuelve de fondo y de manera congruente lo solicitado por el actor, pues teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 258 del Decreto 1165 de 2019 y al contrario de lo señalado en la comunicación enviada al señor Moreno Waked el 27 de octubre del año en curso, en calidad de intermediario del servicio de entrega mercancía, esta, debió una vez evidenciado el “*Error para la nacionalización de los envíos pendientes por traslado a depósito*”, **informar a la DIAN sobre el traslado a depósito aduanero a efectos de iniciar el cambio de modalidad de importación en concordancia de los términos establecidos en el artículo 269 de la Resolución No. 46 de 2019, 170 y 171 del Decreto 1165 de 2019, disponiéndose de un mes contado desde la fecha de su llegada al territorio aduanero nacional, prorrogable hasta 1 mes más, para obtener el levante o embarque de la mercancía so pena de abandono legal.**

Es así, que contrario a lo expresado en la respuesta dada por 472 se debió informar “de forma expedita” sobre cada una de las actuaciones bajo su competencia como intermediario en la entrega de la mercancía bajo la guía No. RF258166070ES.

Se advierte, que solamente en el curso de la presente controversia y por requerimiento electrónico de la DIAN, Servicios Postales Nacionales 4-72 el día 5 de diciembre de 2022, en calidad de intermediario de la mercancía, dio cumplimiento del numeral 1 del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019, comunicando a la autoridad aduanera el traslado de la mercancía al depósito aduanero CENTRO DE DISTRIBUCION LOGÍSTICO.

De otra parte, revisada la respuesta emitida por la DIAN el 3 de octubre del año en curso a la petición elevada por el señor moreno Waked el 21 de septiembre de 2022, esta **tampoco resuelve de fondo el requerimiento del actor**, ya que si bien la entidad en calidad de autoridad aduanera informa que la mercancía no cuenta con planilla de recepción, por lo tanto, no ha ingresado al depósito aduanero para iniciar el proceso de nacionalización, no se explica claramente en torno a sus competencias, como debe ser adelantado dicho proceso de nacionalización y pasos a seguir dentro del trámite de importación ordinaria, términos de la misma, documentos, formularios, pagos de impuestos y sobre quién radican las obligaciones para el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 1 del artículo 254 del Decreto 1165 de 2019.

Por todo lo anterior, **el actor a la fecha desconoce la situación real del estado de la mercancía bajo la guía No. RF258166070ES**, por tal motivo, resulta indispensable que cada una de las entidades encargadas dentro el proceso de recepción de mercancía precise al accionante claramente los pasos a seguir dentro del proceso de nacionalización y cambio de modalidad de importación, explicando de forma clara, los documentos y formatos a incorporar según lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019; cuáles derechos e impuestos deben ser cancelados dependiendo de la clasificación arancelaria; y en quién radica la obligación frente a cada etapa dentro del proceso de cambio de modalidad de importe.

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, **sino también constituye una solución pronta del caso planteado**, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Finalmente, es necesario resaltar que si bien cada una de las peticiones elevadas ante la DIAN y 4-72, se absolvieron el término legal de **10 días** contemplado en el artículo 14 del C.P.A.C.A, no se puede perder de vista la obligación que tiene cada entidad de remitir y notificar dentro de los 5 días siguientes a su recepción cualquier tipo de solicitud fuera de sus competencias legales, al funcionario que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentada por el señor **DANIEL SANTIAGO MORENO WAKED identificado con cédula de ciudadanía 1.014.232.132 de Bogotá** quien actúa en nombre propio contra **el SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S-4-72 y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., 4-72** para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo las peticiones elevadas por el actor 14 de octubre y 29 de noviembre de 2022, informándose de forma CLARA el trámite actual efectuado en torno al proceso de nacionalización y cambio de modalidad e importación de la mercancía con guía No. RF258166070ES, explicando cada una de las etapas dentro de dicho trámite, obligaciones y sobre quién recae cada una de ellas, ubicación de la mercancía, requisitos legales, formatos y documentación a presentar, derechos e impuestos a cancelar, y el término en el cual se entregará de forma efectiva el envío con destino a la dirección calle 175 No. 15-20, torre 4 apartamento 802.

**TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición elevada por el actor 21 de septiembre de 2022 indicándose el trámite actual efectuado en torno al proceso de nacionalización y cambio de modalidad e importación de la mercancía con guía No. RF258166070ES, explicando claramente las etapas, obligaciones y sobre quién recae cada una de ellas dentro de dicho trámite; ubicación de la mercancía, requisitos legales, formatos a diligenciar, documentación a presentar, derechos e impuestos a cancelar.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las entidades accionadas, al tutelante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

*Expediente No. 110013342047202200454.*  
*Accionante: Daniel Santiago Moreno Waked.*  
*Accionado: 4-72 y otro.*  
*Acción de Tutela - Sentencia*

**NOTIFÍQUESE<sup>19</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>19</sup> [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co); [danielsmorenowaked@gmail.com](mailto:danielsmorenowaked@gmail.com);  
[lauraguarín\\_0807@hotmail.com](mailto:lauraguarín_0807@hotmail.com); [gmanzanob@dian.gov.co](mailto:gmanzanob@dian.gov.co); [notificaciones.judiciales@4-72.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@4-72.com.co).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bc2048e9298fede5a5840789a24991e811d20cfc03f58dcf1e38e983688233**

Documento generado en 09/12/2022 03:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**